

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- FONDO DE LA VIVIENDA -
DEMANDADO.	JULIANA LUCIA PALACIO BERMÚDEZ
RADICADO.	050013103011-2021-00350-00
TEMA.	Sigue adelante ejecución

El Departamento de Antioquia- Fondo de la Vivienda – a través de apoderado judicial, presentó demanda en proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, para que previos los trámites de esta clase de asuntos, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la sra. JULIANA LUCIA PALACIO BERMÚDEZ, respaldadas con la hipoteca de primer grado, constituida mediante escritura pública No. 2.105 del 23 de diciembre del 2019 de la Notaría Once de Medellín, por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de CAPITAL, por la suma de \$295.634.914 (Doscientos noventa y cinco millones seiscientos treinta y cuatro mil novecientos catorce pesos) vertidos en la escritura pública No. 2.105 del 23 de diciembre del 2019.
- b. Más los intereses de plazo por valor de \$9.392.683 (Nueve millones trescientos noventa y dos mil seiscientos ochenta y tres pesos) causados sobre el capital anterior desde el 15 de enero del 2020 hasta el 23 de septiembre del 2021, liquidados a la tasa del 3.18% anual.
- c. Más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 24 de septiembre del 2021 y hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

Mediante auto del 25 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, en la forma como fue solicitado en la demanda. Además, se ordenó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 001-858825 y 001-858854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, sobre los cuales recae la garantía real que se está haciendo valer y que se encuentra contenida en la escritura pública No. 2105 del 23 de diciembre de 2019 de la Notaria 11 de Medellín.

La demandada fue notificada a la parte pasiva de forma electrónica el día 28 de octubre de 2021, quien dentro del término legal no presentó oposición a las pretensiones de la demanda. (archivo 8)

La medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles que soportan la garantía hipotecaria, ya se encuentra inscrita (archivos 12,13 y 14)

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en el contrato de mutuo allegado como base de recaudo, contenido de la garantía real contenida en la escritura pública No. 2105 del 23 de diciembre de 2019 de la Notaría 11° de Medellín, cuyo documento fue aportado, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de la demandada, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: ***“Ordenar seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”***.

Ya que en este caso no se formularon excepciones, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FONDO DE LA VIVIENDA** - contra la sra. **JULIANA LUCIA PALACIO BERMÚDEZ**, y ordenar el remate del derecho real de dominio que la parte demandada tiene sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 001-858825 y 001-858854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, sobre los cuales recae la garantía real que se

está haciendo valer y que se encuentra contenida en la escritura pública No. 2105 del 23 de diciembre de 2019 de la Notaría 11° de Medellín, para que con su producto se paguen las sumas indicadas en el mandamiento de pago del 25 de Octubre de 2021 (archivo 4), y las costas procesales.

SEGUNDO: Una vez secuestrados, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes hipotecados.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada y a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

Como agencias en derecho, a favor de la demandante se fija la suma de \$12.300.000.

6.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a66d036c64f01762ecc93320a60d81d379a4ee08d328181a21eb8d557896bfd**

Documento generado en 08/03/2023 07:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>